



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41906/2021

TJ/I-8001/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2703/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-8001/2021**, en **79** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41906/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

05-04 18
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 41906/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-8001/2021

79
5/04/22
29/03/22
ACTORES: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
Sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 41906/2021,
interpuesto ante este Tribunal el treinta de junio de dos mil
veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la Resolución al Recurso de
Reclamación pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil
veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el
juicio **TJ/I-8001/2021**.

RESULTANDOS

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, interpusieron
demanda ante este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil

veintiuno, señalando como acto impugnado, el que a continuación se digitaliza:

Venimos a demandar la nulidad del cobro por concepto de multas de tránsito, contenido en las boletas con números de infracción 49032 y 49032, todas de las que bajo protesta de decir verdad tuvimos conocimiento en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, números de placas vehiculares 49032 y 49032, como la devolución de los pagos, cada una por la cantidad de \$400.00, por concepto de multas, contenidas en las líneas de captura de datos de las boletas de infracción, con fechas de vigencia al uno de marzo de dos mil veintiuno, desconociendo que agentes de tránsito supuestamente realizaron tales infracciones, ni sus números de placas, adscritos a la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que las resoluciones que se combaten en ningún momento fueron notificadas a los suscritos.

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno admitió la demanda, acuerdo en el que se requirió a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que a más tardar al momento de emitir su contestación, exhiba en original o copia certificada las Boletas de Infracción impugnadas por la parte actora, y que en caso de no cumplimentar dicha carga procesal, se resolvería lo que en derecho correspondiera con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el juicio.

3.- Inconforme con el requerimiento señalado en el punto que antecede, la citada autoridad interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos señalan:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el treinta de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida Interlocutoria.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el uno de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, transcribe el Considerando IV de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:

"IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintidós de marzo de dos mil veintinueve, le causa agravio por las siguientes razones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de este Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permite citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtenerlos.

Por lo antes mencionado, y como se demuestra en el artículo citado, el actor si no cuenta con los documentos que pretende que se impugnen en el presente juicio no basta con mencionarlos en su escrito inicial de demanda, o desconocer de ellos, puede solicitar mediante escrito, (en este caso, las boletas de sanción materia de Litis) en el presente juicio mediante el derecho de petición, fundado en el artículo 8º Constitucional, para más complementación a lo expresado en este párrafo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada al momento de producir su contestación, debe anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H Sala que la boleta de infracción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una

vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición para más complementación a lo expresado en este párrafo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de infracción identificadas con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, impuestas a los vehículos con placas de circulación

ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Cobrando aplicación, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

Novena Época
Registro: 186170
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 37/2002

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Del precepto antes citado, se advierte que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en su capítulo de hechos señala textualmente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Mismas que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que en ningún momento fueron notificadas a los suscritos, desconozco de manera lisa y llana la existencia y contenido de las boletas de infracción.

Como señalan la devolución de los pagos realizados mediante el formato de pago de las multas con fines de captura.

al no estar de acuerdo con los actos de autoridad impugnados, solicitando se declaren su nulidad, tanto de las boletas de infracción, así como el pago de las multas correspondientes conforme a los siguientes

(...)

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de infracción identificadas con números de folios**

impuestas a los vehículos con placas de

realizó conforme a derecho, en razón de que el actor manifiesta que no se le notificaron, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir el acto, a fin de que se respete su garantía de audiencia y por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

Registro digital: 170712
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno."

IV.- En su **agravio PRIMERO**, la apelante sustancialmente hace valer que la Sala Natural fue omisa en precisar el medio de defensa con el cual contaba la autoridad enjuiciada para inconformarse en contra de la Resolución recaída al Recurso de Reclamación que se revisa, y que por lo tanto dicha Resolución es ilegal, al dejar en estado de indefensión y desigualdad procesal a esa autoridad.



A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito deviene **fundado pero insuficiente**, ello en virtud que si bien es cierto que la Sala A quo fue omisa en precisar el medio de defensa legal con el cual contaba la autoridad enjuiciada para inconformarse en contra de la Resolución recaída al Recurso de Reclamación que se apela; también cierto es, que esa omisión NO ocasionó agravio alguno a la recurrente, ello al quedar convalidada la misma, desde el momento en que la autoridad reclamante recurrió en tiempo y forma esa Interlocutoria de mérito, a través del Recurso de Apelación que hoy nos ocupa, no existiendo afectación alguna a los derechos de la autoridad demandada, de ahí lo insuficiente del agravio analizado.

En su **agravio SEGUNDO**, la apelante totalmente hace valer que la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de no haber analizado todos los puntos vertidos en su reclamación, y que esa autoridad no desconoce la normatividad, y que efectivamente el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de "la Ley de la Materia", establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada al producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, pero que ese aspecto no fue materia de controversia, ya que el aspecto clave de la Reclamación, consistía en que "la Sala" fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente, haber solicitado copia certificada del acto de autoridad que le lesiona en su esfera jurídica, y de actualizarse ese supuesto, con copia de la solicitud respectiva,

proceder a requerir a la autoridad la exhibición de ese acto, y que la boleta de infracción constituye un documento público, y que por ello se encuentra a disposición del particular, a quien se le debió requerir la exhibición del acto impugnado, en términos del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; alegando la apelante, que en la especie existe desigualdad procesal.

En su **agravio TERCERO**, la apelante sustancialmente refiere que la Resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, porque no se analizaron todos los puntos vertidos en la reclamación, aduciendo que una vez realizada la solicitud de expedición de las documentales que se necesita, el solicitante debe realizar el pago correspondiente por las documentales como lo son las boletas de infracción, y que la demandante no acredita con ningún medio de prueba haber realizado la solicitud aludida, previo a la interposición de la demanda, aduciendo que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, acorde a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Atendiendo a la estrecha vinculación existente entre ambos agravios, este Pleno Jurisdiccional procede a analizarlos de manera conjunta, estimándolos **fundados pero inoperantes**, ello en virtud que si bien es cierto que la Sala A que no formuló pronunciamiento alguno respecto a lo aducido por la autoridad reclamante, relativo al motivo por el que no se previno al particular para que acreditara haber solicitado copia certificada

23



del acto de autoridad que impugna, además de la afirmación de la reclamante, en cuanto a que se le debió requerir al demandante la exhibición del acto impugnado, en términos del artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

También cierto es que, dicha omisión no convierte ilegal la actuación del Magistrado Instructor del asunto, tomando en cuenta lo **inoperante** de esos argumentos, habida cuenta que si bien el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo de ese mismo numeral, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"Artículo 58.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Resulta que el requerimiento recurrido vía Recurso de Reclamación, fue realizado a la autoridad demandada por el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello con el propósito de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; lo que no resulta incorrecto, tomando

en cuenta lo aducido por la parte actora, relativo a que en ningún momento la autoridad hizo de su conocimiento las Boletas de Infracción a debate.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, que ante el desconocimiento manifestado por la parte demandante, respecto de esas Boletas de Infracción que combate, tenemos que el diverso 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es muy claro al establecer en la parte que nos interesa:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)"

En esa línea de hechos, podemos advertir que, contrario a lo que se dispone en el diverso 58 antes transcrito, el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, y también reproducido con antelación, claramente establece una circunstancia de **excepción** en la que justamente se ubica el caso del actor, y que es precisamente el motivo por el cual se formuló el Requerimiento recurrido vía Recurso de Reclamación a la autoridad demandada, excepción que se hace consistir en que, **si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar**, y si así lo expresa en su demanda, tal y como sucedió en la especie, señalando la autoridad a quien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

atribuye el acto, su notificación o ejecución, es la autoridad quien **al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación**, ello a efecto de que el accionante esté en la posibilidad de combatir el mismo mediante ampliación de la demanda; de lo que resulta correcto el Requerimiento reclamado, razón por la que se considera que en la especie, en ningún momento se deja en estado de indefensión, ni desigualdad procesal a ninguna de las partes en el presente juicio de nulidad, razón por la que los agravios de mérito devienen fundados pero inoperantes.

Bajo esas circunstancias, al resultar **FUNDADO pero INSUFICIENTE** el agravio PRIMERO hecho valer por la apelante, siendo **fundados pero INOPERANTES** el SEGUNDO y TERCERO de dichos agravios, SE CONFIRMA en sus términos la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-8001/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADO pero INSUFICIENTE** el agravio PRIMERO hecho valer por la apelante, siendo **fundados pero INOPERANTES** el SEGUNDO y TERCERO de dichos agravios.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en sus términos la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-8001/2021**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 41906/2021**.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.